

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 435

Impreso el día 14 de julio de 2021

Término del artículo 113: 23 de julio de 2021

COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL,
DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** previsional diferencial para los/as trabajadores/as vitícolas comprendidos/as en el convenio colectivo de trabajo 154/91 y a los/as contratistas de viñas y frutales comprendidos/as en la ley 23.154, en tanto desarrollen actividades que generen un envejecimiento prematuro. Establecimiento. (115-S.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se crea un régimen previsional especial para obreros/as y trabajadores/as de viñas y para contratistas de viñas; y han tenido a la vista los expedientes del señor diputado Del Caño (m. c.) (4.216-D.-2020), del señor diputado Asseff y otros/a señores/a diputados/a (4.714-D.-2020) y del señor diputado Bermejo (5.743-D.-2020); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL PARA
OBREROS / AS Y EMPLEADOS / AS DE VIÑAS
Y PARA CONTRATISTAS DE VIÑAS

Artículo 1° – *Objeto*. Establécese un régimen previsional diferencial para los trabajadores y las trabajadoras vitícolas comprendidos y comprendidas en el convenio colectivo de trabajo 154/91 o el que en el futuro lo reemplace, y a los y las contratistas de viñas y frutales comprendidos y comprendidas en la ley 23.154, que restableció la plena vigencia de la ley

20.589, en tanto desarrollen actividades que generen un envejecimiento prematuro.

Art. 2° – *Beneficio jubilatorio*. Las personas indicadas en el artículo 1° de la presente tendrán derecho a la jubilación ordinaria con un mínimo de cincuenta y siete (57) años de edad, sin distinción de sexo, en tanto acrediten veinticinco (25) años de servicios con aportes.

Art. 3° – *Cómputo de los años de servicios*. Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo 1° y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 4° – *Contribución patronal*. La contribución patronal respecto de las tareas a que se refiere la presente ley será la que rija en el régimen común –Sistema Integrado Previsional Argentino–, incrementada en dos puntos porcentuales (2 %), a partir de la vigencia de la misma.

Art. 5° – *Normas complementarias y aclaratorias*. Facúltese a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la aplicación de la presente.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7 de julio de 2021.

Marcelo P. Casaretto.* – Vanesa Siley. – Carlos S. Heller. – Florencia Lampreabe. – Pablo M. Ansaloni. – Ariel Rauschenberger. – Claudia B. Ormachea. – Juan Mosqueda. – Carlos Ortega. – Carlos Y. Ponce.* – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Hilda C. Aguirre. – Domingo L. Amaya. – Rosana A. Bertone.* – Lia V. Caliva. – Nilda M. Carrizo. – Pablo Carro. – Paulo L. Cassinerio.

* Integra dos (2) comisiones.

– Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri.*
 – Alfredo Cornejo. – Lucía B. Corpacci.
 – Walter Correa. – Enrique Estévez. –
 Federico Fagioli. – Eduardo Fernández.
 – Gustavo R. Fernández Patri.* – Daniel J.
 Ferreyra. – Silvana M. Ginocchio. – José L.
 Gioja. – Itai Hagman. – Estela Hernández.
 – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. –
 Germán P. Martínez. – María R. Martínez.
 – María L. Masin. – Patricia Mounier.
 – Juan F. Moyano. – Blanca I. Osuna.*
 – Elda Pértile. – José L. Ramón. – Jorge
 A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H.
 Sartori. – Marisa L. Uceda. – Fernanda
 Vallejos. – Carlos A. Vivero.* – Hugo Yasky.

En disidencia parcial:

Alejandro Cacace. – Albor Á. Cantard.* –
 Alicia Terada.* – Mónica E. Frade.
 – Mario H. Arce.* – Miguel Á. Bazze.*
 – Ana C. Carrizo. – María S. Carrizo.
 – Virginia Cornejo. – Soher El Sukaria.
 – Dolores Martínez. – Victoria Morales
 Gorleri. – Gisela Scaglia.

FUNDAMENTO DE LA DISIDENCIA PARCIAL
 DE LOS/AS SEÑORES/AS DIPUTADOS/AS
 CACACE, TERADA, CORNEJO V., MORALES
 GORLERI, SCAGLIA, ARCE, BAZZE, CANTARD,
 CARRIZO A. C., FRADE, EL SUKARIA,
 CARRIZO M. S., MARTÍNEZ D.

Señor presidente:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado (115-S.-2020) por el cual se crea un régimen previsional especial para obreros/as y trabajadores/as de viñas y para contratistas de viñas y, luego de su estudio, plantean lo siguiente:

Hace casi 10 años, se sancionó la ley 26.727 que estableció en su título XII un régimen previsional diferenciado para los trabajadores agrarios, atendiendo a las duras condiciones en que transcurría su vida laboral y los efectos que esto tiene para su salud. En esta ocasión se excluyó a los trabajadores de las viñas, cuando en realidad realizan sus tareas en las mismas condiciones que el resto de trabajadores rurales, con las mismas consecuencias sobre su salud. Por esto es que su equiparación en cuanto a ser incluidos en un régimen jubilatorio equivalente al del resto de los trabajadores agrarios es un acto de equidad.

Si bien es loable reconocer las condiciones a las que están sometidos los trabajadores vitivinícolas y equipararlos, así, al resto de los trabajadores rurales, por lo cual acompañamos este proyecto, no podemos

dejar de resaltar que la discusión debería transcurrir por la evaluación y revisión integral del sistema previsional. En ese orden, en el año 2019, mediante la Ley de Emergencia (ley 27.541) se nos otorgó el mandato, a través de una comisión especial, de estudiar y revisar la sustentabilidad de los regímenes de excepción.

De los regímenes previsionales que difieren del general (ley 24.241), es decir, de excepción, algunos, solo prevén menores requisitos de edad y servicios correspondientes a tareas categorizadas como insalubres o en condiciones desfavorables, bajo el criterio que las causan el envejecimiento prematuro, pero el haber es igual que el del régimen común, por lo cual también se los conoce como regímenes diferenciales.¹ Este sería el caso del régimen que se crearía a través de esta iniciativa.

Luego, está el caso de aquellos regímenes que, más allá de la variación en requisitos de edad y servicios, prevén haberes mayores al régimen común para integrantes del sector público. Esto lo hacen, bajo el criterio o de que las funciones o la actividad que cumplen sus beneficiarios son de suma importancia y merecen un trato superior.² Estos últimos han sido objeto de discusión muchas veces en los últimos años, incluido el año anterior, donde se reformó el régimen correspondiente a jueces y funcionarios del Ministerio Público, y el de funcionarios del Servicio Exterior.

En ambos casos citados, introducir regímenes de excepción redundaría negativamente en la equidad distributiva del sistema previsional, porque en general estos regímenes son deficitarios y se financian a través de recursos del sistema tributario. Esto no solo tiene su consecuencia sobre la sostenibilidad del sistema jubilatorio, sino que también perpetúa una ya marcada fragmentación normativa del sistema previsional.

De acuerdo a un reciente estudio realizado por CIPPEC, “en la Argentina hay cerca de 3,7 millones de beneficios de regímenes de excepción (un 40 % del total), con haberes que, en promedio, son un 85 % superior al promedio del régimen general”. Esto equivale a 7 % del PIB, mientras que el régimen general importa un 5,8 % del PIB.³

Es por esto que, más que establecer nuevos regímenes de excepción en la Argentina, debería realizarse una evaluación y revisión integral de nuestro sistema previsional, limitando la existencia de regímenes extraordinarios y propendiendo a la consolidación del régimen general, para que todos los ciudadanos participen de este en igualdad de condiciones. De justificarse un tratamiento diferencial, no debería adoptarse un régimen de excepción, sino que deberían implementarse políticas públicas que aseguren mejores condiciones labora-

1. Couso, Matías M., *Regímenes jubilatorios especiales*, Buenos Aires, Universidad Abierta Interamericana, 2004.

2. Cfr. Couso, p. 167.

3. Rofman, Rafael, *Los regímenes previsionales de excepción en Argentina*, documento de Políticas Públicas Nº 230, CIPPEC, 2021, p. 1.

* Integra dos (2) comisiones.

les de los afectados, o incluso seguros de enfermedad laboral financiados por los empleadores.¹

En línea con lo expresado anteriormente, hubiera sido muy importante contar con el análisis del impacto fiscal de la creación de este nuevo régimen previsional por parte de la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC). Esta herramienta es imprescindible para poder realizar mejores políticas públicas y su aporte contribuye a un mejor análisis, más informado, sobre la realidad de la problemática que mediante este proyecto hemos apuntado a solucionar. En este caso en particular, la intervención de la OPC hubiera permitido conocer sobre la sustentabilidad y la consecuencia fiscal de incorporar a los trabajadores objeto de la ley a un nuevo régimen diferenciado. Es en esta inteligencia que, en el tratamiento de las recientes reformas previsionales, como en la de los regímenes especiales del Poder Judicial y del Servicio Exterior, así como en el debate sobre la modificación de la fórmula de movilidad el año anterior, la OPC intervino haciendo valiosos aportes para analizar las modificaciones a realizar en nuestro sistema previsional.

Por último, debemos dejar sentado nuestra disidencia en particular respecto del artículo 5º del dictamen, en cuanto se elimina la aplicación supletoria de la ley 24.241 (SIPA), que está establecida en el régimen creado por la ley 26.727 y se adoptó en la media sanción para todas las cuestiones que no resolviera la ley. El nuevo artículo 5º del dictamen no solo elimina esta disposición, despojando de una fuente supletoria establecida en línea con una acertada técnica legislativa, sino que realiza, innecesariamente, una amplia delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Seguridad Social, para que establezca estas normas. Por ello sostenemos que debería mantenerse el texto que fue aprobado por el Senado.

Alejandro Cacace. – Alicia Terada. – Virginia Cornejo. – Victoria Morales Gorleri. – Gisela Scaglia. – Mario H. Arce. – Miguel Á. Bazze. – Albor Á. Cantard. – Ana C. Carrizo. – Mónica E. Frade. – Soher El Sukaria. – María S. Carrizo. – Dolores Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se crea un régimen previsional especial para obreros/as y trabajadores/as de viñas y para contratistas de viñas; han creído conveniente introducir modificaciones a la propuesta aprobada por el Honorable Senado, dando curso favorable al dictamen que antecede.

Marcelo P. Casaretto.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2020.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL PARA OBREROS/AS Y EMPLEADOS/AS DE VIÑAS Y PARA CONTRATISTAS DE VIÑAS

Artículo 1º – *Objeto.* Establécese un régimen previsional especial para los trabajadores y trabajadoras de establecimientos viñateros y para los y las contratistas de viñas comprendidos en la ley 23.154 que restableció la plena vigencia de la ley 20.589, incluso a aquellas que dentro del mismo también posean olivares y frutales, siempre y cuando la actividad vitícola sea la principal.

Art. 2º – *Beneficio jubilatorio.* Las personas indicadas en el artículo 1º tendrán derecho a acceder a la jubilación ordinaria con un mínimo de cincuenta y siete (57) años de edad, sin distinción de sexo, siempre que acrediten veinticinco (25) años de servicios, con aportes.

Art. 3º – *Cómputo de los años de servicios.* Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo 1º y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 4º – *Contribución patronal.* La contribución patronal respecto de las tareas a que se refiere la presente ley será la que rija en el régimen común –Sistema Integrado Previsional Argentino– incrementada en dos puntos porcentuales (2 %), a partir de la vigencia de la misma.

Art. 5º – *Aplicación supletoria.* Para los supuestos no contemplados en el presente régimen, serán de aplicación supletoria la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 6º – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.

1. Cfr. Rofman.